



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico

Sabanalarga, Atlántico, **07 OCT 2020**
DEMANDANTE: CRISTINA JUDITH PEÑA NAVARRO Y LOURDES PEÑA NAVARRO
DEMANDADO: PEDRO LUIS CABARCAS BARRIOS Y GILMA TERESA VILLAFANE GARCIA
RADICACION: 08-638-40-89-001-2019-00317
CLASE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCION DE INMUEBLE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, el cual ha permanecido inactivo en secretaria del Despacho desde Julio nueve (9) de 2019 desde esa fecha no ha radicado escrito alguno en esta secretaria. Sírvase Proveer. Secretario- JULIO DIAZ MORELO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA. - ATLANTICO.
Sabanalarga, Atlántico,

07 OCT 2020

Visto el informe Secretarial que antecede, y verificado minuciosamente el expediente, observa el Despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (1) año, por lo que debemos aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, que trata el tema del desistimiento tácito el cual para este caso se debe aplicar el numeral segundo que dice:

"2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Verificado, el proceso se pudo comprobar que el último auto en el que se admite la demanda mediante auto de fecha Julio nueve (9) de 2019 y fue notificado por estado No 061 del 10 de Julio de 2019 y la parte ejecutante no presentó documento posterior a esta fecha de notificación, contabilizado las fechas anteriores el expediente se encuentra en secretaria inactivo durante un (1) año.

De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ofíciase en tal sentido a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente y hágasele las respectivas anotaciones en el libro radicador que lleva el Despacho.

CUARTO: No hay condenas en costas para las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE – JUEZ - MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

650b98df4c6617ee525bb794493d8b766ad7c0529019014541ec040a1b3cf1dc

Documento generado en 07/10/2020 10:41:01 a.m.

JUZGADO 1o. PROMISCOU MPAL - S/LARGA
SECRETARIA

Sabanalarga 08 OCT 2020
El auto anterior se notificó por estado
del 07/10 en la fecha

Secretario del